



Recurso nº 128/2014

Resolución nº 315/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. JC. G. F., en representación de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones de ITS en las carreteras gestionadas desde el Centro de Gestión de Tráfico Noroeste”*, convocado por la Dirección General de Tráfico, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Tráfico convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado (12 de noviembre de 2013), la licitación, por procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de valoración, del contrato de *“Servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones de ITS en las carreteras gestionadas desde el Centro de Gestión de Tráfico Noroeste”*.

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo) y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. El 29 de enero de 2014 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio del acuerdo de adjudicación, adoptado ese mismo día por la Dirección General de Tráfico, interponiéndose frente a la misma por la mercantil TELVEN TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A. (en lo sucesivo, TELVENT), el presente recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe el 21 de febrero de 2014.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. Así la UTE Indra Sistemas, S.A.- Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (en lo sucesivo, UTE INDRA-SICE), adjudicataria del contrato, presentó las mismas por escrito de fecha 11 de marzo de 2014.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por resolución de 5 de marzo de 2014 acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.



Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1 y 2.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, se caracteriza el mismo por contener una alegación a través de la cual, si bien se impugna el acuerdo de adjudicación del contrato por no estar de acuerdo la mercantil recurrente con el informe de valoración elaborado por el Comité de Valoración y que sirvió de fundamento al mencionado acuerdo de adjudicación, manifiesta que, y citamos literalmente:

*“Como ya hemos mencionado, el objeto de la presente impugnación no es el juicio de valor del Comité de Valoración sino lo elementos distorsionados o erróneos sobre los que recayó este juicio de valor y las omisiones sobre las que el mismo no pudo recaer. Así, la preceptiva motivación no se requiere únicamente en el resultado de la valoración subjetivo, sino que previamente debe constar en la motivación, al menos por presunción, **que lo que se ha valorado se corresponde efectivamente a las ofertas.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como veremos en el apartado 3 a continuación, **queda manifiesto que lo que se ha valorado no es lo que está en las ofertas o lo que existe en los pliegos o en la***



instalación actual de la DGT. Frente a ello, la valoración subjetiva requiere que el juicio de valor parta de una base fiable, comprobable, sólida, base que debe ser igualmente homogénea”.

Abundando en esta alegación, es preciso recoger también, ya en último lugar, otra parte del texto del recurso en el que a modo de conclusión se expresa lo siguiente: ***“Resumir las ofertas o coger de las mismas lo que el órgano de contratación estima más pertinente supone necesariamente hacer concesiones sobre el grado de precisión, pero ello en sí no desvirtuaría un informe de valoración. Ahora bien, en el presente caso, el Informe Técnico altera simplemente elementos objetivos de las ofertas. Así, los defectos no pertenecen a la valoración subjetiva ni al ámbito de la discrecionalidad sino que proceden de una incorrecta lectura y/o transcripción de los elementos de las ofertas objeto de valoración”***.

La mercantil recurrente, con fundamento en esta alegación ahora transcrita de forma resumida, pero que es la reiterada a lo largo de todo el escrito de recurso, formula subsidiariamente las siguientes pretensiones:

1º Que se anule el acuerdo de adjudicación de 29 de enero de 2014 y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la elaboración del informe técnico de 12 de diciembre de 2013 a fin de que se proceda por el Comité de Valoración a examinar y transcribir correctamente el contenido relevante de las ofertas para su valoración y pueda así motivar la puntuación sobre una base que sea fiel reflejo de las ofertas, adoptando las medidas necesarias para garantizar que los miembros del Comité de Valoración que se constituya a tal efecto no tengan conocimiento de la valoración económica, ello con el fin de que emitan su valoración de forma totalmente independiente;

2º Subsidiariamente, ordene la designación de un comité de expertos no integrados en el órgano de contratación en las mismas condiciones que si la valoración fuera



principalmente a base de criterio subjetivos, ello con el objeto de garantizar la independencia frente al hecho de que ya se abrieron y publicó el contenido de los sobres de las ofertas económicas;

3º Subsidiariamente, y en el caso de que no sea posible garantizar el secreto de las ofertas económicas respecto de quienes tengan que elaborar el informe de valoración subjetiva, se ordena la tramitación de una nueva licitación

4ª Y en último lugar, y subsidiariamente en el caso de que este Tribunal apreciara que el problema planteado por el informe técnico se excede de los errores en la toma en consideración del contenido de las ofertas y pone de manifiesto que en la valoración de las mejoras se ha incurrido en arbitrariedad que tiene su origen en una insuficiente concreción en los pliegos de los criterios a aplicar en la no fijación de reglas de ponderación, declare nulas las cláusulas relativas a la valoración de las mejoras y, como consecuencia de ello, anule igualmente la licitación.

Sexto. Partiendo de lo ahora expuesto, a través de lo cual hemos conocido las pretensiones formuladas y las alegaciones sobre las que las mismas descansan, es fundamental referirnos ahora a los criterios de valoración no valorables de forma automática, los denominados criterios subjetivos, que se encuentran en el apartado 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (documento nº 2 del expediente administrativo), y que son los siguientes:

“12.2.- Criterios no evaluables de forma automática (subjetivos): Hasta 40 puntos.

1. Mejora de las prestaciones requeridas en el pliego, sin coste para la Administración. Hasta 3 puntos.

Para su valoración los licitadores presentarán memoria descriptiva y estudio detallado de los aspectos que supongan el mejor desarrollo de



las prestaciones objeto del pliego para la optimización del servicio. Se tendrán en cuenta el alcance de los trabajos adicionales y medios propuestos, tiempos de respuesta, organización del mismo, etc

2. *Integración de los Sistemas de Gestión de Tráfico y de los equipos S.I.T. de otros Centros de Control de otras Administraciones en el entorno del Centro de Gestión del Tráfico (CGT) del Noroeste de la Dirección General de Tráfico (DGT). Hasta 7 puntos.*

La mejora consiste en la integración de los Sistemas de Gestión de Tráfico y de los equipos S.I.T. instalados en carreteras de otros Centros de Control en el entorno del CGT del Noroeste que estén explotación, los centros de control de las autopistas de peaje en sombra de titularidad autonómica entre otros y los de futura puesta en marcha, incluidos Concellos, independientemente de la Administración a la que pertenezcan, en el CGT del Noroeste. Estará en el CGT del Noroeste toda la información necesaria a disposición de los licitadores que lo soliciten.

Para su valoración se describirán en la oferta, con todo detalle, los procesos y procedimientos, así como los equipos a instalar para implantar la mejora, incluyendo protocolos de pruebas para la aceptación de la integración, justificando de modo objetivo los argumentos y alcances de las soluciones, sin coste para la Administración (valoradas).

3. *Estudios, análisis y propuestas de mejora de la equipación S.I.T. en carreteras dependientes del CGT del Noroeste. Hasta 16 puntos.*

La mejora consiste en desarrollar un estudio sobre los diferentes sistemas y subsistemas instalados en carretera y las propuestas de mejora para cada uno de ellos, indicando qué elementos se instalarán



nuevos o se cambiarán (por estar obsoletos) y en qué mejora el funcionamiento del CGT del Noroeste. Estará en el CGT del Noroeste toda la información necesaria a disposición de los licitadores que lo soliciten.

Para su valoración se describirán en la oferta, con todo detalle, los equipos y elementos a instalar o cambiar, así como posible innovaciones técnicas para la gestión del tráfico y la seguridad vial, justificando de modo objetivo los argumentos y alcances de las soluciones sin coste para la Administración (valoradas).

4. *Estudio, análisis y propuestas de mejora de los equipos instalados en el CGT del Noroeste. Hasta 11 puntos.*

La mejora consiste en desarrollar un estudio sobre las posibles variaciones a realizar en el CGT Noroeste para su adecuación a las nuevas necesidades después de once años de funcionamiento 24 horas diarias los 365 días del año. Estará en el CGT del Noroeste toda la información necesaria a disposición de los licitadores que lo soliciten.

Para la valoración de la mejora se describirán en la oferta, con todo detalle, los equipos y elementos a instalar o a cambiar, así como de aplicaciones instaladas o a instalar, justificando de modo objetivo los argumentos y alcances de las soluciones, sin coste para la Administración (valoradas).

5. *Instalación de Radar de Tramo en las vías de alta capacidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin cargo para la Administración. Hasta 3 puntos.*

Para su valoración se tendrá en cuenta la descripción de los trabajos a efectuar, la justificación de la ubicación elegida o propuestas realizadas,



así como el compromiso de su integración en el CGT del Noroeste y con el Centro de Tramitación de Denuncias Automatizadas. Se centrará preferentemente en túneles, viaductos y tramos de concentración de accidentes. Cualquier aclaración que necesite el licitador para presentar esta mejora, será requerida en el CGT del Noroeste. Con el siguiente baremo

1 Radar de tramo.....Hasta 1,5 Puntos

Puntuación máxima.....3 Puntos

El equipo ofertado ha de estar homologado por el Centro Español de Metrología (CEM) y cumplir la siguiente normativa:

Cinemómetro de velocidad en tramo basado en cámaras de lectores de matrícula, cumpliendo los requisitos contemplados en:

- Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, y en la Orden Ministerial ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor*
- Norma PNE 199-124-4, de especificación funcional y protocolos aplicativos de cinemómetros de velocidad en tramo.*

En primer lugar, y en relación con las pretensiones formuladas por el recurrente, interesa considerar si, a la luz de los fundamentos del recurso, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo) ha sido



adecuadamente configurado en cuanto a los criterios de adjudicación, particularmente, en relación con las mejoras.

Para considerar ajustada a la norma los criterios de adjudicación y las mejoras configuradas como verdaderos criterios de adjudicación evaluables, descritas todas ellas en el PCAP, es necesario atender al régimen jurídico aplicable, manifestado en el artículo 150 del TRLCSP, según el cual:

“2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documentos descriptivo (...).

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar con el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

6. (...).”

Pues bien, de las normas transcritas se debe concluir que el PCAP es plenamente respetuoso con las mismas, encontrándose definidos los criterios de adjudicación y las mejoras anteriormente transcritos de forma minuciosa, así como también las pautas de valoración, de forma que los licitadores pueden conocer las mismas de

forma previa a la formulación de su oferta y concurrir al proceso de licitación en situación de plena igualdad, de acuerdo a sus propias características y potencial empresarial y sus estrategias, dentro de principio de libertad de mercado.

A fortiori es preciso destacar que la posibilidad de concurrir al proceso de licitación en situación de plena igualdad, viene también avalada por el minucioso detalle que del servicio que se licita se lleva a cabo en el resto de documentos que rigen este proceso de licitación (documento nº 2 del expediente), tanto en el Pliego de Prescripciones Técnicas como en la Memoria Explicativa, que permiten conocer sobre ámbitos y elementos habrán de llevarse a cabo las mejoras que van a ser objeto de valoración.

Así efectivamente, en el folio 33 del mencionado documento número 2 del expediente administrativo, se especifica:

“Para el desarrollo de los trabajos se han establecido 3 grupos de operaciones, que clasifican las tareas a efectuar y tres grupos de unidades de obra que enumeran los equipos y materiales necesarios para llevar a cabo dichas tareas. De este modo los grupos quedan clasificados de la siguiente manera:

- *Operaciones tipificadas del Grupo I, que consisten en la conservación sistemática de los sistemas instalados de Cámaras de Video, Paneles de Mensaje Variable, Estaciones remotas, Estación de toma de datos, Estaciones Meteorológicas, sistema de comunicaciones, Cinemómetros, Balizas, obra civil, estructuras, suministro eléctrico y equipos del Centro de Gestión.*
- *Operaciones tipificadas del Grupo II, que recogen los trabajos necesarios para la reparación y/o adecuación de elementos necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas antes mencionados.*



- *Operaciones tipificadas complementarias del Grupo III, se trata de tareas de carácter menos urgente y que suponen un valor adicional a la conservación de las instalaciones.”.*

Por todo lo expuesto, cabe concluir el carácter ajustado a derecho de los pliegos que rigen este proceso de licitación, y en particular de las cláusulas relativas a los criterios de valoración subjetiva de las ofertas.

Séptimo. Partiendo de lo afirmado en el apartado anterior, procederemos al análisis de las alegaciones formuladas contra la valoración de cada uno de los criterios de adjudicación del contrato, haciendo el mismo, por el orden en que se encuentran formulados los diferentes criterios.

En cuanto al primero de ellos, el consistente en la **“Mejora de las prestaciones requeridas en el pliego, sin coste para la Administración”**, que se valora con una puntuación máxima de hasta 3 puntos, por parte del recurrente se manifiesta su disconformidad con la valoración que en relación con este criterio, se hace de la oferta de la UTE INDRA-SICE, la adjudicataria, que obtuvo la puntuación máxima, y en concreto en relación con la valoración obtenida en relación con la puesta a disposición de personal.

Así, en relación con este aspecto relativo a la puesta a disposición del personal, en el informe de valoración se manifiesta que la “UTE INDRA-SICE ofrece un incremento de personal de un 41% más”, que a juicio del recurrente carece de lógica aritmética. Por parte del órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, se justifica de forma satisfactoria esta valoración, manifestando al respecto que *“La oferta de la UTE INDRA/SICE a que hace referencia en el Punto 17 del recurso, contempla un incremento del personal en un 41% que resulta del personal ofertado en la página 57 de su oferta, 85 personas adscritas al contrato respecto a las 60 personas requeridas por Pliego que aparecen asimismo, reflejadas en el cuadro de la página 56 de su oferta, lo que supone un 41,7% de*



incremento". De este modo queda acreditado que el personal que se pone a disposición representa sobre el mínimo requerido un incremento del 41%.

En todo caso, y sobre la valoración de este primer criterio, en la que ya se ha señalado que la puntuación máxima era 3 puntos, y en la que mercantil recurrente obtuvo 2,75 puntos y la mercantil adjudicataria 3 puntos, hemos de tener en cuenta que en el mismo han sido tenidos en cuenta una pluralidad de elementos y circunstancias, las que se expresan en los pliegos (*Para su valoración los licitadores presentarán memoria descriptiva y estudio detallado de los aspectos que supongan el mejor desarrollo de las prestaciones objeto del pliego para la optimización del servicio. Se tendrán en cuenta el alcance de los trabajos adicionales y medios propuestos, tiempos de respuesta, organización del mismo, etc*), que determina que la valoración obtenida en la misma es el resultado de la evaluación global, conjunta y sistemática de cada una de las ofertas en este punto, sin que sea posible circunscribir el debate exclusivamente como se pretende por la recurrente en la concreta circunstancia del personal puesto a disposición, que como ya hemos además expuesto, su incremento representa un 41% sobre el exigido como base en el pliego.

Segundo criterio. Integración de los Sistemas de Gestión de Tráfico y de los equipos S.I.T. de otros Centros de Control de otras Administraciones en el entorno del Centro de Gestión del Tráfico (CGT) del Noroeste de la Dirección General de Tráfico (DGT). Hasta 7 puntos.

En relación con este segundo criterio, por parte del recurrente se alega que el órgano de contratación ha omitido por completo valorar la mejora que el ofertó sin cargo para la DTG, consistente en *“el mantenimiento de estos nuevos postes de auxilio que se integrarán en el CGT del Noroeste y la atención de las llamadas recibidas, lo que permite a la DGT evitar los gastos de los servicios que tendría que contratar sin esta mejora”*.



Por parte del órgano de contratación se manifiesta que dicha integración ofertada no puede ser tenida en cuenta por la comisión de valoración al no tratarse de un sistema de gestión del tráfico ni un equipo S.I.T., sino de un equipo para el auxilio de los usuarios en carretera. Esta naturaleza de elemento de auxilio, y no elemento de control y gestión de la circulación queda recogida en el Real Decreto 662/2012, de 13 de abril, por el que se establece el marco para la implantación de los sistemas inteligentes de transporte (SIT) en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte, en la que, en ningún caso se recogen los postes SOS como elemento perteneciente a los sistemas inteligentes de transporte (SIT).

Comprobada dicha circunstancia por este Tribunal, al amparo de la normativa ahora mencionada y que regula los sistemas inteligentes de transporte, consideramos que no es posible atender la petición del recurrente sobre este criterio, al pretender que le sea puntuado como sistema de gestión de tráfico y equipo S.IT un sistema de naturaleza distinta, como es el del auxilio en carretera.

Criterio tercero. Estudios, análisis y propuestas de mejora de la equipación S.I.T. en carreteras dependientes del CGT del Noroeste. Hasta 16 puntos.

En relación con este tercer criterio, se formulan por el recurrente diecisiete alegaciones, en las que invoca en su mayoría error en la aplicación de un criterio de valoración establecido en el Pliego, y que el Tribunal entrará a examinar, analizando de forma conjunta aquellas que lo permitan.

- En relación con los equipos bidireccionales para cámaras (punto 19 del recurso) y la protección de los pórticos (punto 22), se señala en el recurso que se efectuó una valoración errónea de estos aspectos en relación con la oferta de la UTE INDRA-SICE, toda vez que el informe de valoración manifiesta que *“En el sistema de televisión oferta equipos bidireccionales a pie de cámara en todas las existentes”* y *“oferta instalar una protección entre*

dintel y panel en todos los existentes para evitar caída de objetos”, y en su oferta ofrece sin embargo datos distintos e inferiores. Pues bien, en relación con esta alegación, el órgano de contratación llevó a cabo una interpretación conjunta de la oferta, que le permitió comprobar que se trataba de dos errores tipográficos de la oferta las que invoca el recurrente, toda vez que en el resumen ejecutivo de la oferta presentada (resumen también vinculante y de obligado cumplimiento por el adjudicatarios) existía una propuesta conforme con la valoración que se ha llevado a cabo por el órgano de contratación.

- En el punto 20 del recurso alega el recurrente que no se ha valorado de su oferta la señalización dinámica para el tramo de la A-8 entre los enlaces de Careira y Lindín con el fin de implementar alternativas a los conductores en caso de accidentes, que efectivamente no se ha realizado, como justifica el órgano de contratación, porque la misma no ha supuesto un valor añadido a la oferta, toda vez que la actuación de la Dirección General de Tráfico en este proceso se encuentra en estadio ya más avanzado y ha procedido a la señalización dinámica en otros tramos de esta carretera, concretamente en los tramos de Vilalba-Mondoñedo y Mondoñedo-Ribadeo.

En este mismo sentido, manifiesta el recurrente su disconformidad con la valoración hecha de la oferta de la UTE INDRA-SICE relativa a mejoras condicionadas a un futuro proyecto en la AP-9, y que considera que al no existir ninguna previsión del momento en que se llevará a cabo el mismo, no procede la valoración de las mismas. Sin embargo, por parte del órgano de contratación se manifiesta que se tiene información recibida del Ministerio de Fomento de que las obras comenzarán en breve plazo, y que por tanto serán necesarias las mejoras ofrecidas y valoradoras.

También considera improcedente la valoración efectuada sobre la oferta de *“monitorización en tiempo real de paneles”*, que el órgano de contratación ha



efectuado, toda vez que la misma permite erradicar las disfunciones actualmente existentes (paneles de mensaje variable cuya aplicación de control mostraba apagado y se contrastó que se encontraba encendido mostrando algún mensaje, y también en sentido inverso), de modo que por este Tribunal se considera oportuna la valoración llevada a cabo.

- Respecto a las tres alegaciones relativas al sistema meteorológico (integración de las estaciones meteorológicas en el sistema back-up, red de estaciones meteorológicas dependientes del CGT del Noroeste y sensores de las estaciones meteorológicas), se formulan en las mismas una verdadera disconformidad de la mercantil recurrente en relación con la valoración que sobre estos aspectos se ha hecho de su oferta y la de la UTE adjudicataria, de modo que nos encontramos ante una cuestión técnica sobre la que no corresponde entrar a este Tribunal. Destacar que sobre estos aspectos, el informe del órgano de contratación realiza de nuevo un análisis exhaustivo de los mismos, a fin de acreditar que la valoración se encuentra suficientemente ajustada a lo establecido en los criterios estipulados en los pliegos.
- De igual naturaleza a la anterior son las restantes alegaciones formuladas en relación con este criterio tercero, entre las que se encuentran las relativas a los cierres de anillos en la red de comunicaciones, red Gigabit, conexión de radares por fibra óptica, implantación de un sistema de monitorización de energía del cinemómetro instalado en el punto kilométrico 8+835 de la carretera CG-41, sistemas de cálculo de recorrida y la lectura de matrículas y monitorización de las acometidas eléctricas. En relación con estas circunstancias manifiesta su disconformidad con la valoración que en relación con estos extremos se ha hecho de su oferta, en relación siempre con la oferta de la UTE que ha resultado adjudicataria del contrato, manifestando, por ejemplo que no comparte la decisión del Comité de Valoración que tiene discrecionalidad, y citamos literalmente, *“para preferir seguir con tecnología*



GPRS de hace más de 11 años en lugar de dotar a las cabinas de cuatro radares con conexión por fibra óptica como ofreció la UTE Telvent-Sistem".

En relación concretamente con este aspecto manifiesta que el informe de valoración debería expresar los motivos, aun sucintos, por lo que no se ha valorado esta propuesta, alegación esta de falta motivación a la que nos referiremos en un momento posterior.

Criterio cuarto. Estudio, análisis y propuestas de mejora de los equipos instalados en el CGT del Noroeste. Hasta 11 puntos.

- Con respecto a este cuarto criterio, alega el recurrente su disconformidad con la valoración que se ha efectuado del sistema multiagencia ofertado, los videowalls y también de la ampliación de los servicios de los sistemas cooperativa al Floating Car Data y la ampliación del corredor actual. Se trata de nuevo de una verdadera cuestión técnica sobre la que a este Tribunal no le corresponde entrar, toda vez que a través de las mismas lo que el recurrente pretende es imponer su criterio y a fin de que el Comité de Valoración considere que su propuesta sobre este extremo es la mejor, siendo esta circunstancia, de todo lógica, desde un punto de vista personal, pero sin posibilidad alguna de prosperar.
- En último lugar, sobre este criterio se refiere a los sistemas de comunicaciones y sistemas de NCAs, pretendiendo a través de esta alegación que se valoren mejoras contenidas en su oferta que ya han sido analizadas por la comisión de valoración dentro de otros criterios

Pues bien, de la interpretación y análisis conjunto de las alegaciones del recurso, habiendo sido realizada la misma al amparo de las previsiones del pliego y de los criterios de valoración en él expuestos, y de lo manifestado también por el órgano de contratación, no sólo en el informe remitido a este Tribunal, sino también el informe del Comité de Valoración, es posible afirmar que estamos ante un recurso



en el que se manifiesta por parte de esta mercantil que concurría en UTE con otra empresa no recurrente, su disconformidad y contrariedad por no haber resultado adjudicatario. Es este recurso, indudablemente, una clara manifestación de esta disconformidad, en el que solamente es objeto de crítica y análisis la valoración del licitador adjudicatario, la UTE INDRA/SICE, sin realizar, sorprendentemente, ni la más mínima mención sobre la valoración de las ofertas de las otras dos empresas concurrentes, ACISA y la UTE ETRALUX-VIAS Y CONTRUCCIONES.

Octavo. Habiendo quedado expuesta la verdadera alegación del recurrente, no obstante su prolija exposición de argumentos en torno a los errores del órgano de contratación, y con la finalidad de fundarla en derecho, es preciso invocar la sentada jurisprudencia que sobre ella existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas presentadas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar cuál sea justamente la "proposición más ventajosa" (SsTS 16-6-00, RJ 6022 y 23-6-00, RJ 6024). Ello no es obstáculo para afirmar que los Tribunales pueden valorar si la actuación de la administración en la valoración de los criterios de adjudicación ha sido arbitraria, o si entra dentro de los límites de la discrecionalidad administrativa (SsTS 18-7-00, RJ 7428 y 4-6-02, RJ 7927).

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 julio 2000 señala que la normativa en materia de contratación administrativa atribuye a la Administración, primero, la facultad de precisar en el pliego de cláusulas los criterios básicos a tener en cuenta para adjudicación y, luego, tras la apertura por la mesa de contratación de las proposiciones presentadas por los licitadores y la elevación del acta y las observaciones pertinentes, la de adjudicar a la oferta "más ventajosa" el correspondiente contrato, afirmando a continuación que:

“Ahora bien, lo que resulta indudable es que el control judicial del ejercicio de la facultad de que se trata ha de utilizar necesaria y exclusivamente criterios o parámetros jurídicos que afectan a los elementos reglados de competencia y procedimiento, a la observancia por la resolución del concurso de los criterios establecidos en el pliego de condiciones que le rigen, y, la propia desviación de poder. Y no es posible que el Tribunal, al margen de dichos elementos de control de la potestad administrativa, o del de los conceptos jurídicos indeterminados señale, con base en un criterio propio, la proposición "más ventajosa" o más útil para el servicio.

Conforme a dicha técnica de los conceptos jurídicos, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado "halo o zona de incertidumbre", en relación con el cual -sin hacer, por supuesto, aplicación de la presunción iuris tantum de validez de los actos administrativos, ni rescatar siquiera la doctrina que otorgaba a la Administración el "beneficio de la duda" en los casos complejos en los que la zona oscura del concepto requiere un mayor contacto con los hechos y un conocimiento técnico preciso- sí resulta necesario, para rectificar la apreciación que de aquél haga la Administración, acreditar que ésta ha obrado con arbitrariedad o irrazonabilidad, si se trata de conceptos que implican la utilización de criterios valorativos, como ocurre, de manera característica, con la proposición "más ventajosa" o "más conveniente" (Cfr. STS 25 mayo 1998).”

Noveno. De cuanto antecede y hemos principalmente analizado en los anteriores apartados, y tomando como base esta doctrina sobre la valoración de las ofertas, no cabe sino concluir que no se ha producido error alguno en la misma, ni tampoco arbitrariedad.

No se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de



adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este asunto en concreto, no cabe sino concluir que tanto del escrito del recurso como del informe presentado por el órgano de contratación, las discrepancias lo han sido respecto a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de la oferta, y no al error patente en la aplicación de los criterios.

Resulta además en este contexto oportuno, traer a colación la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 (recurso nº 97/202), que ante las dos consideraciones técnicas contrarias mantenidas por las partes en el recurso, asevera que *“a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquel en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento “ad hoc” del tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte”*.

Décimo. En relación con la alegación relativa a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, no es posible tampoco ser apreciada por este Tribunal, así como tampoco la invocada indefensión que dice se le ha provocado, dado que la recurrente sabe y conoce a la luz de dicha motivación y del contenido del expediente el motivo de la no adjudicación a su favor, no procediendo apreciar infracción alguna determinante de invalidez del acto impugnado tal y como expresábamos en la resolución 269/2012 (recurso 262/2012), al recordar que: *“El acto de selección de participantes en la fase de diálogo competitivo que conlleva el descarte de los demás licitadores es un acto de trámite cualificado que impide al*



*recurrente continuar en el procedimiento, por consiguiente, está sujeto a motivación conforme a lo dispuesto en dicho precepto. Esto no obstante, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones, **la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses**, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”*

De los anteriores razonamientos, debe deducirse la procedencia de desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. JC. G. F., en representación de TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios, obras y suministros para la conservación y explotación de las instalaciones de ITS en las carreteras gestionadas desde el Centro de Gestión de Tráfico Noroeste”*, convocado por la Dirección General de Tráfico.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.